



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 482-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA CAUSA No. 482-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 07 de marzo de 2012, las 12h30. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de “Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el “Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley”. **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de “transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso”. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que “Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”. Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán “Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver”. **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 482-2011-TCE, seguida en contra del señor Luis Alberto Quiroz Ortiz.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h33.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la DPEM. (fs. 1-2)
- b) Copia certificada del Oficio No. 2011-2142-CP-4, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)
- c) Copia certificada del Oficio No. 2011-964-CCPNM-M, de 08 de mayo de 2011, suscrito por el Lcdo. Miguel Cisneros Miranda, Coronel de Policía de E.M, Comandante Cantonal de Policía Manta. (fs. 4)
- d) Original del Parte Policial Nro. 5253, suscrito por el señor Dorian Balladares Romero, Capitán de Policía. (fs. 5)
- e) Boleta Informativa BI-016543-2011-TCE de fecha 07 de mayo de 2011. (fs. 6)
- f) Auto de admisión a trámite de fecha 10 de febrero de 2012, a las 16h00. (fs. 8-8vlt)
- g) Razón suscrita por el Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual en lo principal certifica que procedió a citar al señor QUIROZ ORTIZ LUIS ALBERTO. (fs. 9)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 07 de marzo de 2012, a las 09h30, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor Luis Alberto Quiroz Ortiz, el Ab. Geovanni Gorozabel Intriago, Defensor Público, señor Ab. Obregón Meza Jonas Vespasiano, funcionario de la Defensoría del Pueblo y el Capitán de Policía Dorian Balladares Romero. Como testigo de la defensa comparece el señor Remigio Segundo Chalén Alvia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas" En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada



como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el numeral cuarto del artículo referido se determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e intermediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) Intervino en primer lugar el señor Luis Alberto Quiroz Ortiz, quien señaló que: El día 07 de mayo de 2011, fue a sufragar y se encontraba con un amigo, que estaban sentados en una banca cerca de su casa, junto a él se encontraba una botella de cerveza en el suelo, que pasaron unos policías y le tomaron una foto. Que no se encontraba con aliento a licor, pero que le entregaron una boleta informativa

b) El Defensor Público, ejerciendo la defensa del señor Luis Alberto Quiroz Ortiz señaló que:
1. Que el parte policial, es meramente informativo. 2. Que su defendido no cometió la infracción electoral imputada, porque no estuvo ni bebiendo ni vendiendo alcohol. 3. Que no existe dentro del expediente una prueba que pueda justificar la materialidad de la infracción, como una prueba de alcoholemia, que demuestre que su defendido tenía alcohol en la sangre. 4. Que ha su defendido lo respalda el principio constitucional de inocencia, por tanto solicita que se absuelva a su defendido.

c) El señor Capitán de Policía, intervino y manifestó: 1. Que fue designado como Jefe del Operativo policial en el recinto electoral del Colegio de señoritas Manta, mientras se encontraba patrullando en ese sector, siendo las 13h20, en la Av. 23 y Calle 9 de la ciudad de Manta se percató que dos ciudadanos, se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas, cervezas. Uno ciudadano dijo llamarse Luis Alberto Quiroz Ortiz, y el otro ciudadano que lo acompañaba se llamaba Remigio Segundo Chalén Alvia. Al acercarse a esos ciudadanos, observó y percibió que tenían aliento a licory que tenían en su poder las bebidas alcohólicas cervezas. 2. Que en cumplimiento a lo que establece el Código de la Democracia, se extendió la correspondiente citación a esos ciudadanos, entregándoles las boletas respectivas y posteriormente se elaboró el parte policial.

d) El abogado de la Defensoría Pública, interrogó al señor Capitán de Policía, preguntándole que si al señor Luis Alberto Quiroz Ortiz, se le practicó un examen de alcoholtest. A lo que contestó el señor Capitán de Policía, que dentro del procedimiento establecido para los infractores del Código de la Democracia, se establece que basta la verificación del consumo de bebidas alcohólicas y en ese caso se debía entregar la correspondiente citación. Que de igual manera dentro del proceso establecido por el Consejo Nacional Electoral dentro de las garantías a los ciudadanos se establecía actualmente la no detención de los ciudadanos para garantizar su derecho al sufragio. Es por ello que en cumplimiento de la normativa se le entregó la citación una vez verificada la posesión de las cervezas y su aliento a licor. En una segunda pregunta, el defensor público le preguntó al señor Capitán de Policía, si a su defendido le practicó algún examen científico? Contestó el señor Capitán de Policía que la citación se entregó por lo que establece el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. La señora Jueza preguntó al señor Capitán de Policía si practicó una prueba científica. El Capitán de Policía contestó que no lo hizo. El abogado de la defensa preguntó si se encuentran en la sala las botellas de cerveza. El Capitán de Policía expresó que no se

recogió ninguna botella.

e) El testigo de la defensa señor Remigio Segundo Chalén Alvia, una vez que rindió el respectivo juramento y a quien se le advirtió sobre la pena de perjurio, señaló que: "El día de las elecciones fuimos a votar cumpliendo con lo que indica nuestro derecho y fuimos a la casa, aceptando aquí que tomamos un trago de cerveza y el señor policía nos tomó la (sic) fotos con la botella de cerveza, pero solo fue eso y nada más"

f) Con lo expuesto por las partes procesales en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se colige que: El día sábado 07 de mayo de 2011, día del Referéndum y Consulta Popular, el señor Luis Alberto Quiroz Ortiz, acudió a sufragar. En esa fecha se le entregó una boleta del Tribunal Contencioso Electoral por parte de un agente del orden, por incurrir en una infracción electoral, esto es por consumo de alcohol. No existe prueba de alcoholemia para comprobar el nivel de alcohol en la sangre del ciudadano Luis Alberto Quiroz Ortiz, como lo señaló el Capitán de policía que elaboró el parte informativo y cuyo hecho fue reiteradamente señalado como argumento de defensa por el señor Defensor Público. No obstante, de la versión rendida con juramento por el testigo de la defensa y en aplicación de las garantías del debido proceso, sana crítica y del principio de la verdad procesal, que señala: "Las juezas y jueces resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes" (Art. 27 Código Orgánico de la Función Judicial), esta Jueza considera que se ha verificado que el hecho ilícito fue cometido por el ciudadano Luis Alberto Quiroz Ortiz, al haber consumido una bebida alcohólica cerveza, mientras se encontraba vigente la prohibición prevista en el artículo 123 del Código de la Democracia, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 291 numeral 3 del mismo Código .

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **LUIS ALBERTO QUIROZ ORTIZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 130632510-9, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto, se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. El salario básico unificado en el año 2011, era de USD. 264,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 DOLARES), según consta en el Acuerdo Ministerial 249, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011, en consecuencia, como la infracción electoral fue cometida en el año 2011, en aplicación del principio de irretroactividad de la ley y del principio indubio pro reo, se impone al señor **LUIS ALBERTO QUIROZ ORTIZ**, la multa de ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD. 132); valor que deberá ser depositado en el término de cuarenta y ocho horas en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, será entregada en la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuara el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese al señor Luis Alberto Quiroz Ortiz, a través de su Ab. Geovanni Gorozabel Intriago, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA